

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL INSTITUTO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, RADICADA BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSO-QUEJA-008/2014.

Guadalajara, Jalisco; a veintiséis de diciembre de dos mil catorce.

Visto para resolver la denuncia de hechos que formula el instituto político Movimiento Ciudadano, a través del ciudadano José Francisco Romo Romero, en su carácter de Consejero Propietario Representante del citado instituto político, acreditado ante el Consejo General de este organismo electoral, en contra del Partido Revolucionario Institucional, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en la utilización de programas sociales con la finalidad de inducir a los ciudadanos a votar a su favor; la violación a disposiciones en materia de desarrollo social; así como la realización de actos anticipados de precampaña.

RESULTANDOS:

1º. Presentación de la denuncia. Con fecha veintiocho de agosto de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, registrado con el número de folio 000830, el escrito de denuncia de hechos signado por el ciudadano José Francisco Romo Romero, en su carácter de Consejero Propietario Representante del partido político Movimiento Ciudadano, mediante el cual denuncia hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del estado de Jalisco.

2°. Acuerdo de radicación. El veintinueve de agosto del año en curso, se dictó acuerdo en el que se recepcionó el escrito referido en el punto anterior, radicándose la denuncia de hechos con el número de expediente PSO-QUEJA-008/2014, dicho acuerdo se notificó al denunciante mediante oficio número 0504/2014, el dos de septiembre de la presente anualidad.

3°. Acuerdo de admisión. El tres de septiembre del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo del Instituto, dictó acuerdo en el que admitió a trámite la denuncia de hechos en comento y ordenó emplazar al Partido Revolucionario Institucional.

4°. Emplazamiento. El día cuatro de septiembre de la presente anualidad, mediante oficio 0511/2014, se emplazó al Partido Revolucionario Institucional, corriéndosele traslado con copias del escrito de denuncia y sus anexos, para que en un plazo de cinco días hábiles contestara respecto de las imputaciones realizadas en su contra.

5°. Recepción del escrito de contestación de denuncia. Con fecha once de septiembre del presente año, mediante escrito signado por el licenciado Benjamín Guerrero Cordero, en su carácter de Consejero Suplente Representante del Partido Revolucionario Institucional, presentado en la Oficialía de Partes de este organismo electoral, registrado con el número de folio 000880, compareció a dar contestación a la denuncia de hechos formulada en contra de su representado, así como a ofertar las pruebas que consideró pertinentes.

6°. Acuerdo de recepción del escrito de contestación de denuncia. El día veintitrés de septiembre de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo del Instituto, dictó acuerdo en el que tuvo por recibido el escrito señalado en el punto anterior, habiéndose tenido por hechas las manifestaciones que del mismo se desprenden.

El acuerdo en cita se notificó a las partes mediante oficios 558/2014 y 559/2014 de Secretaría Ejecutiva, el veintiséis de septiembre del año en curso.

7°. Acuerdo de desahogo de pruebas y vista para alegatos. Con fecha veintisiete de octubre del año en curso, se dictó acuerdo en el que se tuvieron por admitidas y

desahogadas sólo aquellas pruebas que se encontraron ajustadas a los supuestos previstos en el procedimiento administrativo sancionador ordinario y que su naturaleza así lo permitió.

El acuerdo en mención se notificó a las partes mediante oficios 657/2014 y 658/2014 de Secretaría Ejecutiva, el treinta de octubre del año en curso.

8°. Recepción de escrito de alegatos. Con fecha siete de noviembre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo electoral, registrado con el número de folio 001142, el escrito signado por el Representante del partido político denunciado, quien compareció a formular alegatos en tiempo y forma, sin que para tal efecto el instituto político denunciante Movimiento Ciudadano haya formulado alegatos en el plazo concedido para ello, no obstante haber sido debidamente notificado.

9°. Acuerdo de reserva de actuaciones. El diez de noviembre de la presente anualidad, se dictó acuerdo en el que se tuvo por recibido el escrito señalado en el punto que antecede, teniendo por hechas las manifestaciones que del mismo se desprenden, por precluido el derecho del denunciante para formular los alegatos respectivos, declarando concluida la etapa de alegatos y reservando las actuaciones para formular el proyecto de resolución correspondiente.

10. Acuerdo de ampliación del término para formular el proyecto de resolución. El veinticuatro de noviembre de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo del Instituto amplió el plazo para elaborar el proyecto de resolución del presente procedimiento sancionador.

11. Remisión del proyecto de resolución a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto. Con fecha doce de diciembre del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto, mediante memorándum 149/2014, remitió el proyecto de resolución a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para su conocimiento y estudio.

Así, en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento previsto en los artículos 465 al 470 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y,

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es competente para resolver los Procedimientos Sancionadores Ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme con lo dispuesto en los artículos 134, párrafo 1, fracciones VIII y XXII, así como 460, párrafo 1, fracción I, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. Legitimación. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral, por lo que el partido político Movimiento Ciudadano se encuentra legitimado para promover la denuncia materia de la presente resolución.

III. Causales de Improcedencia. En el artículo 467, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, establece que las causas de improcedencia o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, ya que en caso de actualizarse alguna de ellas, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Así, al examinar las constancias que obran en el expediente, esta autoridad no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento.

IV. Contenido del escrito de denuncia. El partido político Movimiento Ciudadano, a través de su Consejero Suplente Representante, formuló denuncia en los términos siguientes:

"JOSÉ FRANCISCO ROMO ROMERO, en mi carácter de Consejero Representante Suplente del Partido Movimiento Ciudadano, acreditado ante el

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y señalando como domicilio para recibir notificaciones en la calle Florencia 2370, colonia Italia Providencia, Guadalajara, Jalisco, segundo piso, oficina del partido político que represento, comparezco para

EXPONER:

*Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 25 de la Ley General de Partidos Políticos; 1°, 4°, 35, 66, 68, 115, 446, 447, 465, 466 y demás relativos y aplicables del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, acudo ante esta autoridad a presentar **FORMAL DENUNCIA EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA COMISIÓN DE ACTOS QUE CONSTITUYEN FALTAS A LO ESTABLECIDO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y EL CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, AL UTILIZAR LOS PROGRAMAS SOCIALES Y RECURSOS PÚBLICOS CON LA FINALIDAD DE INDUCIR A LOS CIUDADANOS EN EL PROCESO ELECTORAL Y POR ENDE, EL INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD, AFECTANDO LA EQUIDAD DE LA COMPETENCIA ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SOLICITANDO SE REALICE LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE**, en contravención a lo establecido por el inciso a), del artículo 25 de la Ley General en referencia y 447 fracción 1 numeral I del Código Electoral Estatal, a efecto de la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan y las demás consecuencias jurídicas que deriven, de los actos mencionados en la presente denuncia.*

A efecto de cumplir con lo ordenado por el artículo 466, numeral 2., del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el suscrito manifiesto lo siguiente:

I. Nombre del quejoso o denunciante.- C. JOSÉ FRANCISCO ROMO ROMERO, en mi carácter de Consejero Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, reconocido ante este Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones.- Como lo señalé en el preámbulo del presente escrito, es el ubicado en la calle Florencia número 2370, en la

Colonia Italia Providencia, en Guadalajara, Jalisco, segundo piso, oficina del partido político que represento.

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería.- Se satisface este requisito, ya quien actúa está debidamente acreditado antes este Órgano electoral.

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados.- Se satisface este requisito en los apartados de **HECHOS y CONSIDERACIONES DE DERECHO** del presente escrito, respectivamente.

V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente.- Se satisface este requisito en el apartado de **PRUEBAS** de este escrito.

La presente denuncia se funda en las siguientes cuestiones de hecho y consideraciones de derecho.

HECHOS

"1. Como es del dominio público y resulta un hecho notorio, la **Secretaría de Desarrollo e Integración Social del Estado de Jalisco**, dirigida por el C. Salvador rizo Castelo, es la dependencia encargada de diversos programas sociales, entre otros, los denominados "**Transporte Gratuito para Estudiantes**", con el objeto de facilitar y promover la movilidad de los estudiantes a los centros escolares; "**Mochilas con los útiles**", que tiene como objetivo la permanencia de niños y jóvenes de escuelas públicas del estado en los niveles de preescolar, primaria y secundaria; "**Una computadora por Familia**", el cual tiene por objeto brindar apoyo económico las familias con algún nivel de marginación, para la compra de equipos de cómputo, que les permitan mejorar su calidad de vida teniendo acceso a información en temas de salud, educación, gobierno empepo, entre otros, y "**Becas Escolares**", con la finalidad de erradicar la deserción escolar de niños y jóvenes con problemas sociales, económicos o de salud.

2. Aproximadamente desde el día 09 nueve de agosto del año en curso, nos percatamos de que en diversas bardas localizadas en el municipio de Guadalajara, existían pintas con los siguientes textos: "Para que no pierdas clases, En #GDL siempre tienes **UTILES ESCOLARES**, Queremos que sigas estudiando... En #GDL, #GDLTRICOLOR, después aparece en el centro un escudo del Partido Revolucionario Institucional y Transformando A

GUADALAJARA"; "Para que no pierdas clases, En #GDL Si se entregan las **BECAS ESCOLARES**, Queremos que sigas estudiando... En #GDL, #GDLTRICOLOR, después aparece en el centro un escudo del Partido Revolucionario Institucional y Transformando A GUADALAJARA"; "Para que no pierdas clases, En #GDL siempre hay **VALES PARA EL TRANSPORTE**, Queremos que sigas estudiando... En #GDL, #GDLTRICOLOR, después aparece en el centro un escudo del Partido Revolucionario Institucional y Transformando A GUADALAJARA", y "Para que no pierdas clases, En #GDL si te llega la **COMPUTADORA FAMILIAR**, Queremos que sigas estudiando... En #GDL, #GDLTRICOLOR, después aparece en el centro un escudo del Partido Revolucionario Institucional y Transformando A GUADALAJARA", de lo que se colige, que se trata de propaganda política-electoral, contraria a la publicidad relativa a los programas de desarrollo social, que debe ser ajena a cualquier partido político y prohibido su uso para fines distintos al desarrollo social, esto, en virtud de que se está promocionando al Partido Revolucionario Institucional, al asociarse los programas antes descritos a éste, más que con las propias autoridades federales, estatales y municipales, así pues, están siendo utilizados en apología de dicho Partido Político, con el obviamente, de posicionarlo el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales."

CONSIDERACIONES DE DERECHO

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 41 fracción I y 134 párrafos primero, séptimo y octavo, establece:

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden...

Artículo 134.- Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

...

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

Por otro lado, La Constitución Política del Estado de Jalisco, en su artículo 116 bis, establece:

Artículo 116-Bis.- Los servidores públicos del Estado y los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

El artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, señala cuales son las obligaciones de los Partidos Políticos, destacando para el caso que nos ocupa, el inciso a), que establece lo siguiente:

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado

democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;...

El Código Electoral Estatal, en el numeral 1. del artículo 68, establece las obligaciones de los partidos políticos, asimismo, la fracción I numeral 1. del artículo 447, tipifica como infracción el incumplimiento de éstas:

Artículo 68.-

1. Son obligaciones de los partidos políticos las establecidas en la Ley General de Partidos Políticos, este Código y otras leyes aplicables.

Artículo 447.-

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos, en la Ley General, así como por lo dispuesto en el artículo 68 y demás disposiciones aplicables de este Código;...

Mientras que los artículos 5, 28 y 29 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Jalisco, establecen textualmente:

Artículo 5. Todos los programas de desarrollo humano que implementen u operen el Gobierno del Estado o los Municipios y que impulsen el cumplimiento de los derechos sociales, se consideraran como de desarrollo social. De igual forma, los fondos, recursos, partidas, rubros o presupuesto, cuyo fin sea generar desarrollo humano y garantizar el cumplimiento de los derechos sociales en el Estado, se tendrán como de desarrollo social.

Artículo 28. Además de las obligaciones que señalan los artículos anteriores, el Gobierno del Estado y los Municipios implementarán campañas de difusión masivas para que toda la población se entere del contenido, reglas de operación y beneficios de los programas de desarrollo social que se aplican en el Estado.

Artículo 29. La publicidad e información relativa a los programas de desarrollo social federales, estatales o municipales deberán identificarse con el Escudo Nacional en los términos que señala la ley

en la materia y tendrá la siguiente leyenda: "Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social".

El uso electoral de programas sociales ha sido uno de los factores más importantes para el establecimiento de sistemas clientelares, así como para la debilitación de la participación ciudadana en los mismos, por lo que, las distintas reformas legislativas y políticas, han estado enfocados en paliar esta práctica, así pues, de una interpretación sistemática (por cierto, permitida por el numeral 2. del artículo 4° del Código Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco), de la fracción I. del artículo 41 y de los párrafos primero, séptimo y octavo del artículo 134, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es dable señalar que una de las formas en las que los partidos pueden intervenir en el proceso electoral, es a través de los límites y prohibiciones de utilización de programas sociales, de ahí, lo importante que resulta el presente caso, por la identificación y difusión que hace el Partido Revolucionario Institucional de este tipo de programas, lo que invariablemente provoca una identidad en la percepción de la población, como una condicionante para el beneficio o bien, para la continuidad de dichos programas, máxime que se enfoca a un sector especialmente vulnerable de la población, violando los principios de neutralidad y de equidad, que deben prevalecer en la competencia entre partidos políticos, y que se encuentran fundamentados en los citados artículos.

Y si bien es cierto que podría decirse que en los párrafos antes referidos del artículo 134 Constitucional, no se incluye a los partidos políticos, no menos cierto es, que las restricciones establecidas por la legislación mexicana par el uso electoral de los programas sociales, se deben a la necesaria separación de los programas institucionales de las autoridades y la propaganda, ya sea política o electoral, de los partidos, de tal forma, que ninguno de éstos puede hacer suya la propaganda de las dependencias del gobierno federal, estatal o municipal, sin importar su temporalidad, ya que resulta indebida, al tener obviamente la intención de posicionarse ante el electorado, siendo por consiguiente un acto de precampaña, a pesar de que no contenga alguna mención relacionada con cualquiera de las etapas de un proceso electoral o nombres de personas aspirantes a un cargo de elección.

No es óbice a lo anterior, señalar además que no todos los partidos reciben los mismos recursos para difundir sus ideas fuera de los plazos establecidos para precampaña o campaña electoral, de ahí que las reglas de equidad impongan esquemas similares a los establecidos para la propaganda electoral.

Asimismo, no debe pasar desapercibido que las precampañas y las campañas tienen por definición basarse en actos a futuro, y no los ya consumados, por ende, no compete a un partido político promocionar los programas de gobierno, ya que éste tiene a su acceso todos los medios de comunicación para hacerlo en los tiempos establecidos y regulados por sistema jurídico, caso contrario, el mantener simultáneamente la promoción de programas sociales, a través de una dupla de sujetos (la administración pública en los términos y tiempos regulados, y los partidos políticos en el ámbito de su regulación), afectaría innegablemente la equidad en una futura contienda.

*En ese orden de ideas, resulta importante la actuación de la autoridad electoral, quien tiene la obligación de mirar más allá de lo que pueda parecer lícito, cuando en realidad lo que se pretende es el fraude a la ley, ya que la difusión de los programas oficiales sociales por parte del Partido Revolucionario Institucional, tiene como objetivo posicionarlo frente al electorado, y tratando este Instituto Político obviamente, de convertir en propaganda política la propaganda electoral, para evadir la aplicación de la ley a través de estas conductas, que pareciera no encuadrar directamente en el supuesto en la norma, empero, si afectan al bien jurídico tutelado y por tanto se genera el mismo resultado que se pretendió inhibir. Con los artículos transcritos de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Jalisco, no existe confusión en torno a cuales son los programas y partidas presupuestales que se consideran de desarrollo social en el estado de Jalisco, asimismo, determina que la obligación de hacer públicos todos los programas sociales, no solo en medios oficiales, sino que también implementando campañas masivas de difusión, es solamente del Gobierno del Estado y de los Municipios, por consiguiente, el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** al publicitar diversos programas sociales, lo hace en contravención a las reglas de operación aprobadas para éstos y dándoles un uso indebido, con el fin de un destino distinto al desarrollo social y favoreciendo con ello a dicho Partido, por lo que estas acciones son constitutivas de diversas infracciones y por tanto sancionados por la legislación electoral vigente, esto, ya que los principios rectores en esta materia, no pueden ser comprendidos fuera del contexto al que pertenecen, es decir, para una verdadera tutela de éstos, se tienen que ver completado por otros enunciados normativos pertenecientes a otros ordenamientos, y así, conocer la intención del legislador y sus consecuencias prácticas, para cumplir con la función primordial en un ámbito de estado social y democrático de derecho; intención legislativa que iba encaminada obviamente, a prohibir que a los recursos públicos y los programas sociales se le diera un uso clientelar en beneficio condicionado a un proceso*

electoral futuro y su utilización de manera subjetiva, para coaccionar la voluntad de los que lo reciben.

Este Órgano Electoral, tiene como principios rectores la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, razón por la cual, al ejercer las atribuciones que la ley le confiere, no podrá ignorar o dejar pasar estas situaciones que constituyen irregularidades evidentes en términos de ley, sino el contrario, tiene la obligación de sancionar cualquier conducta que resulte contraria al interés de la normatividad electoral, tal como en el presente caso sucede.

Así pues, con base en los hechos denunciados, el Partido Revolucionario Institucional viola los principios de legalidad y equidad, al llegar a cabo actos en forma contraria a la legislación, que atentan contra la equidad de la competencia entre partidos políticos, debiéndose destacar, que no solo las autoridades se encuentran obligadas a desplegar su conducta con base en el principio de legalidad, sino también los partidos políticos, quienes ejercen sus derechos, sujetándose invariablemente al marco de la ley.

De lo ante expuesto, resulta obvio y manifiesto que las bardas pintadas con la promoción de diversos programas sociales del Gobierno del Estado de Jalisco y de los municipios, y con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, resultan ser mensajes propios que tienden a la obtención del voto a favor de dicho Partido, con lo que estamos de frente a un Fraude la Ley, al disfrazar o pretender hacerlo como propaganda política genérica, además, de que los programas sociales, están siendo utilizados para propósitos político-electorales.

En consecuencia, al resultar fundados y suficientes los conceptos de denuncia hechos valer, lo procedente es que esta H. Autoridad Electoral en plenitud de atribuciones, ejerza su facultad legal de investigación para llevar a cabo las diligencias correspondientes, a fin de constatar la existencia de los hechos materia de la presente denuncia, y que son constitutivos de infracciones en los términos del artículo 477 fracción 1. numeral I del Código Electoral Estatal, permitiéndome a continuación, citar criterios jurisprudenciales de actuación orientadores al respecto, para las autoridades electorales:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR
ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE
FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS
CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.-** Conforme a
los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el

expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.- Coalición Alianza por México.- 21 de marzo de 2000.- Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-035/2000.- Coalición Alianza por México.- 30 de agosto de 2000.- Mayoría de 6 votos.- Disidente: Eloy Fuentes Cerda. Recurso de apelación. SUP-RAP-004/2003.- Partido de la Revolución Democrática.- 17 de julio de 2003.- Mayoría de 6 votos.- Disidente: Eloy Fuentes Cerda. Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2004.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.- Conforme con el artículo 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para conocer la verdad de los hechos, es indudable que el ejercicio de la facultad de investigación que tiene el Instituto Federal Electoral, a través del secretario de la Junta General Ejecutiva no está sujeto o condicionado a los estrictos puntos de hecho referidos en el escrito de queja o denuncia. Estos puntos

constituyen simplemente la base indispensable para dar inicio al procedimiento correspondiente, pero una vez que el órgano sustanciador determina, prima facie, que tales cuestiones fácticas pueden ser materia de tal procedimiento, dicho órgano está facultado para hacer uso de esos poderes con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.- Coalición Alianza por México.- 21 de marzo de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.- Secretario: David Solís Pérez. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 178.

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO. PARA INICIARLO NO ES PRESUPUESTO DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA IRREGULARIDAD.- *Es incorrecto considerar que para que se inicie el procedimiento disciplinario genérico del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es presupuesto necesario que se determine previamente la existencia de una irregularidad de la que tenga conocimiento la autoridad electoral, ello es así porque, de una lectura integral de dicho precepto, es fácil advertir que se trata de un procedimiento encaminado a la comprobación o no de alguna posible irregularidad que, en su caso, amerite la aplicación o no de una sanción. Efectivamente, la acreditación de la existencia de una irregularidad es un hecho condicionante para la aplicación de una sanción y no para el inicio de un procedimiento. Uno de los efectos del inicio del procedimiento relativo a las faltas administrativas e irregularidades es justamente allegarse de los elementos de prueba que lleven a la Junta General Ejecutiva a la determinación de si efectivamente cierta irregularidad ocurrió o no, y si ello amerita o no alguna sanción. Por tanto, la interpretación que debe darse a dicho precepto es la de que basta con la queja o denuncia que realice algún partido político o el conocimiento que algún órgano del Instituto Federal Electoral tenga de una posible irregularidad que viole alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para que, previo acuerdo de la Junta General Ejecutiva, se esté en posibilidad de iniciar el procedimiento del artículo 270 del código ya mencionado, toda vez que al final de este procedimiento es cuando se determina,*

con base en las pruebas que se allegue la autoridad y las que el probable infractor aporte, si una irregularidad o falta se ha cometido.

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/98.- Partido Revolucionario Institucional.- 17 de noviembre de 1998.- Unanimidad de votos.- Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.- Secretario: Carlos Vargas Baca.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 178-179, Sala Superior, tesis S3EL 11/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 654.

V. Contestación de la denuncia. Por su parte, el Representante del denunciado Partido Revolucionario Institucional, al dar contestación a la denuncia de hechos, manifestó lo siguiente:

*"Que por éste medio, me presento **EN TIEMPO y FORMA** a dar contestación a la denuncia de hechos presentada por el ciudadano JOSÉ FRANCISCO ROMO ROMERO, representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante éste Instituto Electoral, misma que fue radicada con el número de expediente que dejó anotado al margen superior derecho de éste ocurso, por hechos que atribuye en su realización sin fundamento ni medios probatorios idóneos al Partido Político al que represento, procedimiento instaurado y del cual fue emplazado el partido al que represento el día **04 cuatro de septiembre del año en curso**.*

*Por lo anterior, para dar cumplimiento a lo ordenando mediante el **artículo 468, numeral 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco**, hago el siguiente*

SEÑALAMIENTO:

I. NOMBRE DEL DENUNCIADO O SU REPRESENTANTE, CON FIRMA AUTÓGRAFA O HUELLA DIGITAL;

El mismo ha quedado señalado en el proemio y final del presente ocurso;

II. DEBERÁ REFERIRSE A LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN, AFIRMÁNDOLOS, NEGÁNDOLOS O DECLARANDO QUE LOS DESCONCE;

AL PUNTO DE HEHCOS NÚMERO UNO: LO NIEGO POR NO CONSTITUIR UN HECHO PROPIO. Lo anterior en la inteligencia de que en dicho punto no se señala directamente al Partido Político al que represento.

AL PUNTO DE HECHOS NÚMERO DOS: LO AFIRMO, sin embargo, en el presente, este órgano electoral debe considerarse que el actor:

1. El actor pretende que, con los hechos narrados y las pruebas ofertadas en su escrito de denuncia, se acrediten conductas que él mismo arguye de ilícitas, sin embargo, aquellas no se encuentran tipificadas como infracciones dentro del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco como tales.

2. En virtud de lo anterior, la imputación carece de los elementos sustantivos más imprescindibles para sustentar una acusación, que en el caso, haciendo una interpretación *mutatis mutandi* de los principios del derecho penal aplicados al derecho electoral sancionador, debe tenerse en cuenta que en el caso no existe **NINGUN TIPO DE INFRACCIÓN** previsto con anterioridad en el código comicial del estado.

Lo anterior, en vista de que no existe, como lo plantea el denunciante, una promoción indebida de los programas sociales establecidos por el gobierno estatal, puesto que solamente se **INFORMA, -SIN HACER MENCIÓN DIRECTA A NINGUNO DE LOS ANTERIORES -**, los beneficios sociales que se han proporcionado a los habitantes del municipio de Guadalajara.

Así también, debe aclararse que contrario a lo que denuncia el Partido Movimiento Ciudadano, no existe, ni ha existido un uso clientelar de los recursos o programas sociales, toda vez que no hay realmente una utilización de los mismos, ni siquiera una mención directa a ellos, en virtud de que los mensajes plasmados en las pintas de los muros señalados, **SE LIMITAN A INFORMAR LOS BENEFICIOS SOCIALES** que se han instituido en favor de la sociedad.

No obstante lo anterior, cabe puntualizar, que contrario a lo que plasma el actor en su denuncia, mi partido, al **INFORMAR LOS BENEFICIOS SOCIALES** que el Gobierno del Estado de Jalisco ha instituido en favor de la sociedad, no transgrede el contenido de los artículos transcritos por el denunciante de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Jalisco, lo cual se evidenciará a continuación:

Del artículo 29 de la legislación en cita se desprende:

Artículo 29. La publicidad e información relativa a los programas de desarrollo social federales, estatales o municipales deberán identificarse con el Escudo Nacional en los términos que señala la ley en la materia y tendrá la siguiente leyenda: **"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social".**

En atención a ello, ésta autoridad puede advertir que:

1. Del artículo transcrito in fine se aprecia la leyenda que suele acompañar a cualquier transmisión, ya sea en radio o televisión de los programas públicos derivados de los tres niveles de gobierno. En el mismo se advierte que dichos programas carecen de vinculación con los partidos políticos y por tanto no pueden tener otro cause más que el beneficio social.
2. Sin embargo, puede advertirse que, en el caso que nos ocupa, **NO EXISTE UN MANEJO DE TALES PROGRAMAS POR MI REPRESENTADO.** Lo anterior en vista de que el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, en ningún momento desarrolla actividades que lo vinculen con el Gobierno del Estado de Jalisco para proporcionar los beneficios sociales que se desprenden de los multicitados programas, tomando en cuenta que no existe por su parte una participación en la entrega o manejo de los recursos que de ellos derivan.
3. Por lo anterior, se acredita que, contrario a lo que se denuncia, el Partido al que represento, en acatamiento las disposiciones Constitucionales, legales y de acuerdo a su principios estatutarios, respeta la prohibición legal impuesta en el precepto transcrito, manteniéndose **AJENO al mismo, respetando su objeto primordial que es el desarrollo social. Toda vez que lo único que ha hecho es INFORMAR a los habitantes de la Ciudad de Guadalajara, de los beneficios que ya existen en dicho municipio, lo cual como se ha acreditado, NO CONSTITUYE NINGUNA INFRACCIÓN a la normatividad aplicable, NI TAMPOCO SE CONFIGURA DE NINGUNA MANERA COMO UNA PROHIBICIÓN de actuar para el partido al que represento.**

Para reforzar éstas consideraciones, debe atenderse analógicamente el criterio jurisprudencial emitido por la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Jurisprudencia 2/2009

PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo 2, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 2, inciso h), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, se colige que la utilización y difusión de los programas de gobierno con fines electorales se encuentra prohibida a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debido a que son quienes tienen a su cargo la implementación, ejecución y vigilancia de su desarrollo. Por tanto, los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de tales programas, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos. Ello, en tanto que dichos programas resultan del ejercicio de las políticas públicas, cuyo contraste puede formularse por los demás partidos que expresen su desacuerdo, lo que fomenta el debate político.

Es también procedente denunciar, que contrario a lo que aduce el actor, las referencias en los mensajes plasmados en los muros que se señalan, no constituyen ningún acto de precampaña o campaña, ni siquiera actos anticipados a las mismas, lo anterior al tenor de los artículos que se transcriben del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco:

Artículo 6

Cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código

1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse a lo siguiente:

I. Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 68 del Código, así como de los supuestos señalados en el artículo 263 del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

a)...

*e) La **propaganda política** constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral local.*

*f) Se entenderá por **propaganda electoral**, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.*

*g) Se entenderá por **propaganda político-electoral**, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difunden los partidos políticos, los candidatos registrados, los precandidatos a cargos de elección popular y los simpatizantes con el propósito de dar a conocer ante la ciudadanía las candidaturas registradas y sus propuestas, así como los mensajes dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.*

También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.

Finalmente, que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

*h) Se entenderá por **propaganda gubernamental**, aquélla que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, lleve a cabo fuera del período comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces,*

símbolos o cualquier otra alusión señalada en el código que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral.

II. Respecto de los actos anticipados de campaña y precampaña se entenderá lo siguiente:

a) Actos anticipados de precampaña: Se considerarán como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas, la cual estará establecida previamente por el Consejo para el proceso electoral correspondiente.

b) Actos anticipados de campaña: Se considerarán como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los partidos, sus militantes, voceros o candidatos a un cargo de elección popular, se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas las cuales darán inicio un día después de aprobado el registro de candidatos correspondiente a la elección.

Del precepto en cita puede colegirse que para el caso que nos ocupa, la mención de los beneficios obtenidos, no configuran ningún tipo de propaganda o acto ilícito que pueda ser sancionado por éste órgano electoral, por lo cual, los hechos denunciados por el actor deben declararse como **INFUNDADOS**, en vista de que las conductas que denuncia, no constituyen, como ha quedado precisado, infracción alguna.

De tal suerte es que el actor, hace una imputación injusta contra mi representado, en el sentido de que pretende se sancionen conductas que no son descritas como ilícitas en la ley aplicable al caso concreto, así como que pretende, que el instituto rebase el principio de **LEGALIDAD** en sus facultades investigadoras, al enunciar que "**resulta importante la actuación de la autoridad electoral, quien tiene la obligación de mirar más allá de lo que puede parecer lícito**".

De la línea trascrita, debe advertirse, que el instituto electoral, al ser un órgano administrativo, y por consiguiente, estar sujeto a la Constitución Federal, las leyes generales en materia electoral y a la normatividad aplicable en el Estado de Jalisco, **POR NINGUN MOTIVO** puede rebasar las facultades, atribuciones y competencias que la legislación le otorga, en virtud de que su actuación como autoridad debe ceñirse en todo momento al principio de **LEGALIDAD** consagrado tanto en el artículo 16 de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en su diverso 41, fracción V, apartado A, los cuales constriñen la actuación de las autoridades estrictamente a las facultades, atribuciones y competencias que la ley les otorgue.

Dicho lo anterior, en el presente punto de contestación debe atenderse el sentido orientador de los siguientes criterios jurisprudenciales emitidos por la máxima autoridad en materia electoral de nuestra nación, de rubro:

Jurisprudencia 14/2007

HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.- De lo dispuesto por el artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los numerales 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estos últimos integrados al orden jurídico nacional en términos de lo previsto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional, el respeto a los derechos de tercero o a la reputación de los demás se reconocen dentro del ejercicio de la libertad de expresión, **correspondiendo al Estado su protección contra injerencias arbitrarias o abusivas en los ámbitos de vida privada, familia, domicilio o correspondencia. La honra y dignidad, son valores universales contruidos con base en la opinión, percepción o buena fama que se tiene de los individuos, de ahí que, a partir del menoscabo o degradación de los atributos de la personalidad es factible ilustrar sobre la vulneración de los derechos fundamentales precitados. En ese orden, en el marco del debate político, las expresiones o manifestaciones de cualquier tipo que hagan quienes intervienen en la contienda electoral, con el fin primordial de denigrar o degradar el nombre, estado civil, nacionalidad o la capacidad de sus oponentes, implica vulneración de derechos de tercero o reputación de los demás, por apartarse de los**

principios rectores que ha reconocido el Constituyente y los Pactos Internacionales signados por el Estado Mexicano.

Jurisprudencia 11/2008

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.-

*El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, **sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.***

COMO ANTECEDENTE cabe hacer mención, que no es la primera vez que el instituto político impetrante, en un acto deshonesto, intenta que con meras especulaciones se sancione al Partido que represento. Lo anterior es así, ya que en un procedimiento sancionador ordinario, identificado con la clave **PSO-QUEJA-002/2014**, el partido Movimiento Ciudadano pretendió responsabilizar al Revolucionario Institucional de la repartición de volantes en que se denunciaban las irregularidades cometidas por sus funcionarios y dirigentes, así como de la publicación de un video en la red social Youtube, en donde se reprodujeron

imágenes los hechos vandálicos cometidos contra el edificio del Congreso de Estado de Jalisco, en el mes de diciembre del año 2013 dos mil trece. Cabe señalar que en aquella ocasión, en la denuncia de hechos de que se trata, el hoy denunciante, con especulaciones desprovistas de medios probatorios y argumento concretos y contundentes, intentó vincular en su ejecución las acciones que consideró como infractoras de los preceptos establecidos en el código comicial del estado al partido Revolucionario Institucional, sin embargo, al advertir las inconsistencias de sus imputaciones, el Pleno del Consejo General del Instituto Electoral, en sesión de fecha 30 treinta de junio del año en cursos, declaró como **INFUNDADO** el procedimiento instaurado en contra de mi representado, lo cual se fundamentó mediante el **considerando XI** de dicha resolución en donde este órgano electoral determinó que en el caso no se acreditaban los elementos del tipo infractor, en vista de que el denunciante no aportó las pruebas suficientes para vincular la responsabilidad de los hechos denunciados que le eran atribuidos en su momento a mi representado.

En consecuencia a lo anterior, este Instituto Electoral podrá advertir que los hechos que vierte el actor, de nuevo recaen en los mismo vicios que en el expediente mencionado en el párrafo anterior, por lo cual, en el presente procedimiento, es procedente retomar los criterios establecidos y adoptados en la resolución en comento y por tanto, desestimar los argumentos subjetivos que se intenta ofrecer como elementos objetivos, puesto que pretende que se sancione a mi representado por conductas que no constituye infracción alguna, y que por lo tanto, violentan los principios de **CERTEZA y OBJETIVIDAD** que rigen la materia electoral, los que se encuentran contenidos en el artículo 12, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Además, debe observarse, que en su oportunidad, el actor pretende que, al no ser idóneos los medios de prueba ofertados para acreditar los hechos narrados, el instituto, en ejercicio de sus atribuciones investigadoras, realice una "suplencia de la queja deficiente", tratando de integrar con diligencias realizadas por su personal, las pruebas que serán de imposible vinculación con las acusaciones planteadas, de las cuales se puede advertir, que se peticionan con la intención de subsanar las omisiones, incongruencias e irregularidades de los hechos planteados en la denuncia que nos ocupa.

Lo anterior, si se concediese, no sería sino poner en actuación ociosamente la estructura del instituto electoral, así como de distraer a la autoridad de los asuntos a los que realmente debe de avocarse. Sin embargo, al respecto, este órgano debe tener en cuenta la siguiente jurisprudencia de rubro:

Jurisprudencia 16/2011

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Reiterado que no se trata sino de acusaciones sobre hechos que no constituyen conductas ilícitas tipificadas por el código electoral local, debiendo retomarse en una interpretación **MUTATIS MUTANDI** de los principios inquisitorios del derecho penal aplicado al régimen sancionador electoral, en relación a que, para que exista una sanción, debe acreditarse la comisión de una conducta ilícita, y para deducir la ilicitud de la misma, deben configurarse todos y cada uno de los elementos del tipo que la constituyen, los cuales deben estar insertos en un cuerpo legal, que haya sido creado con anterioridad a su comisión, lo anterior en atención al principio de derecho penal NULA PENA SINE LEGE, que no es otra cosa sino lo descrito en éste párrafo.

Cobra aplicación en el presente el criterio sostenido por la Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro:

Tesis XLV/2002

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.-

Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial,

referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

3. El actor asimismo, intenta confundir a ésta autoridad, al mencionar que con los hechos que denuncia como ilícitos, "se afectaría en un futuro la equidad en las próximos procesos electorales."

Para mejor dilucidar al respecto, deberá tomarse en cuenta el objeto del Procedimiento Sancionador Ordinario, el cual se describe a través de los siguientes preceptos:

Artículo 466.

1. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto; las personas jurídicas lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho, debiendo ser ratificadas las denuncias ante el Secretario Ejecutivo.

Artículo 3

Finalidad de los procedimientos sancionadores

1. Los procedimientos previstos en este Reglamento, tienen por finalidad determinar la existencia de faltas a la normatividad electoral y la responsabilidad administrativa, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que aporten las partes y, en su caso, de aquéllos que se obtengan de la investigación que realice la autoridad electoral.

Artículo 5 Conceptos

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá:

c) Por cuanto a los conceptos:

I. Procedimiento sancionador ordinario: Procedimiento que tiene como finalidad determinar, la existencia y responsabilidad en materia administrativa electoral de los sujetos señalados en el Código, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que obren en el expediente, atendiendo al catálogo de infracciones que para tal efecto se contiene en dicho ordenamiento.

En virtud de lo anterior, cabe mencionar que el procedimiento sancionador ordinario, conforme a lo establecido en el artículo 466 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como del artículo 3° Y 5° párrafo 1, inciso c, fracción I del reglamento de quejas y Denuncias del mismo, no se ocupa de la posibilidad de afectación futura que devenga de la comisión de supuestas conductas ilícitas, toda vez que se evoca única y específicamente a la investigación de hechos que ya hayan tenido una verificación o se sigan ejecutando.

Esto es, puesto que el instituto, en acatamiento a sus atribuciones, no cuenta con la potestad jurídica, ni razón lógica o recursos materiales y/o humanos para dilucidar si en el futuro, las presuntas conductas que el actor pretende que se acreditan como infracciones a mi representado, podrían realmente causar un desequilibrio en la contienda electoral, próximo a iniciarse.

Por todas los argumentos de derecho anteriormente plasmados, es de importancia que ésta autoridad electoral tome en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERO: EXISTE UNA PRETENSIÓN FRÍVOLA por parte del actor en el presente procedimiento a todas luces, considerando que se conduce sin fundamentos concretos, carente de medios probatorios idóneos, y suponiendo sin concederlo, que si lograra acreditar la imputación falsa que hace, no lograría ver concretizada la sanciones que quisiera se impusieran a las personas que se han citado as través de su ocurno y del Partido Político al que represento, en virtud de que no se podría configurar ninguna de las infracciones tipificadas en el código comicial local, entonces sería-que simplemente accionaria el órgano electoral administrativo para que se desgastará a su personal en diligencia de investigación que no produciría resultado alguno, para que al momento de proponer un proyecto ante el órgano resolutor, este advierta que la pretensión no puede surtir efecto jurídica alguno.

Para mejor dilucidar en el caso que se denuncia, cabe señalar la definición que el mismo diccionario de la Real Academia Española hace de la palabra frívolo:

frívolo, la.

(Del lat. frivölus).

1. adj. Ligero, veleidoso, insustancial. U. t. c. s.

2. adj. Se dice de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas que los interpretan.

3. adj. Dicho de una publicación: Que trata temas ligeros, con predominio de lo sensual.

Así también, la petición que elevo a su consideración, encuentra sustento en los dispositivos del Código Electoral y de Participación Ciudadana que a continuación se transcribe:

Artículo 450.

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, así como de las perscnas físicas o morales, al presente Código:

I.

(...)

V. La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquélla que se promueva **respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia;**

Artículo 458.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I.
(...)

IV. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquiera persona física o moral:

d) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil días de salario mínimo general vigente para el Área Metropolitana de Guadalajara, en el caso de que promuevan una DENUNCIA FRÍVOLA. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones; ...

Artículo 472.

1.
(...)

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

I.
(...)

V. La denuncia sea EVIDENTEMENTE FRÍVOLA.

Aunado a los artículos transcritos, cobra aplicación por analogía, la siguiente jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Jurisprudencia 33/2002

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.-

En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben

ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

En virtud que los supuestos hechos consignados en el escrito de denuncia no pueden constituir una imputación plena y lógica, y dado que en el presente caso es perceptible que se ha impulsado ala autoridad electoral para que en ejercicio de sus atribuciones ejercite sus facultades investigadoras sobre hechos QUE NO TIPIFICAN NINGUNA CONDUCTA INFRACTORA, lo cual cono ha quedado demostrado, no es más allá que una pretensión **FRIVOLA, BASADA EN ARGUMENTOS FALSOS EN TANTO QUE NO PUEDEN SER PROBADOS FEHACIENTEMENTE**, solicito a este Consejo General, que ejercite su potestad sancionadora contra el actor, puesto que como se dijo, sus intensiones no han sido las de buscar que se respete el orden legal y constitucional al que refiere en su escrito de mérito, sino que, por el contrario, pretende distraer a la autoridad electoral de los asuntos que realmente deben atraer su atención, para que a su capricho se inicie una investigación que no le producirá resultado favorable alguno, ya que como lo he dicho en párrafos anteriores, carece en todo momento del sustento adecuado que debería de revestir dicha acusación.

Por lo tanto, ésta autoridad, atendiendo a lo aquí solicitado, deberá pronunciarse al respecto de la sanción que estime conveniente imponer al actor del presente procedimiento, sin que se deje de tener en cuenta, la reincidencia en la

frivolidad con la que s conduce y que se demuestra con los argumentos de derecho que se exponen, ya que no es la primera vez que se intenta con argumentos triviales vincular a mi representado en la comisión de supuestas conductas ilícitas que no encuentran tipificación dentro del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, lo cual se acredita con la resolución dictada dentro del expediente **PSO-QUEJA-002/2014**.

El partido actor en todos y cada uno de sus puntos de hechos, no alcanza con sus argumentos a demostrar el vínculo que aduce entre los hechos controvertidos y la participación de mi representado en los mismos, simplemente se limita a hacer vagas referencias que en ningún momento lograr adecuadamente a la supuesta responsabilidad que atribuye en ellos al Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO: Asimismo, éste Consejo General debe tomar en cuenta que el presente procedimiento, que al no desprenderse ninguna conducta sancionable de los hechos plasmados por el partido actor, y que por tanto, no podría imputarse ningún tipo infractor de los previstos en la legislación de la materia al Partido Revolucionario Institucional, **se configura la CAUSAL DE IMPROCEDENCIA descrita en el artículo 467, numeral 1, fracción IV del cuerpo legal electoral anteriormente invocado**, el cual dicta que.

"IV. Se denuncien actos delos que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actor, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código."

Lo anterior en virtud de que al no poderse configurar ninguna conducta infractora de las previstas en el código comicial, y al no ser lógico ni posible determinar alguna responsabilidad a mi representado, este Instituto Electoral se encuentra en una incapacidad legal y constitucional para imponer sanción alguna.

..."

El denunciado Partido Revolucionario Institucional, al momento de **formular sus alegatos**, expresamente manifestó lo siguiente:

"...EXPONGO:

Que estando en tiempo y forma, mediante el presente recurso comparezco a presentar **ALEGATOS** respecto al procedimiento sancionador ordinario que se instruyó en base a la **FRÍVOLA DENUNCIA DE HECHOS** interpuesta por el

Partido movimiento Ciudadano, por la que se denuncian conductas atribuidas en su comisión al Instituto Político al que represento.

Los alegatos mencionados consisten en lo siguiente.

En primer término, debe tomarse en cuenta el objeto del Partido Revolucionario Institucional, que es un partido político nacional acreditado ante el Organismo Público Local en Materia Electoral en el Estado de Jalisco, el cual fue constituido conforme a lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y los relativos de la Ley general de Partidos Políticos, así como su homólogo local, el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, quien además cuenta con un ordenamiento interno soportado en sus Estatus, declaración de Principios, Programa de Acción y Código de ética, los cuales están basados en los principios de respeto a las instituciones y ordenamientos legales, transparencia, equidad en la contienda, democracia, honor y justicia social, cuya actividad primordial consiste en la difusión de la cultura política entre los mexicanos, fomentada en la expresión y la sana crítica de los modelos de gobierno, así como de ser un medio por el cual los ciudadanos afiliados al mismo y sus simpatizantes pueden ser postulados como candidatos para competir por los cargos de elección popular en los gobiernos municipales, estatales y federales, y en sus respectivas representaciones en los congresos locales y el Congreso de la Unión.

En atención a lo anterior, aunado al contenido de la denuncia de hechos presentada por el representante del Partido Político Movimiento Ciudadano ante ése Consejo General del Instituto Electoral Local, puede advertirse lo siguiente:

PRIMERO de las pruebas ofrecidas y desahogadas por el partido actor, no se pudo establecer un vínculo entre los hechos denunciados y la responsabilidad que se le atribuyó en los mismos al Instituto Político al que represento, toda vez que como se dijo desde la contestación de la denuncia por la cual se instruyó el procedimiento que nos ocupa, las mismas no fueron idóneas para acreditar las pretensiones del denunciante.

De tal forma, la mención a mi representado, no fue sino una forma injuriosa de tratar de ligarlo a los mismos, sin crear o establecer el vínculo que efectivamente se constituyera como infracción a alguna de las disposiciones de la normatividad electoral vigente, dejando ver de nuevo que el actor del medio en que se alega, actuó de manera FRIVOLA, DOLOSA Y SUBJETIVA.

con el simple interés de distraer a la autoridad electoral de su verdadero quehacer durante la etapa previa a iniciar el proceso electoral que hoy nos ocupa, y de tal suerte resultó violentando los principios de **OBJETIVIDAD Y CERTEZA** que rigen la materia electoral.

SEGUNDO: Lo anterior es así, por que las pruebas ofertadas en el presente procedimiento sancionador ordinario no demostraron que con las conductas denunciadas se configurara alguna de las prohibiciones o infracciones que demarca el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por lo cual, el interés con el que acudió el denunciante ante el órgano electoral administrativo fue carente en todo caso de una verdadera procuración de justicia, evidenciando una vez más la conducta caprichosa reiterada del Partido Movimiento Ciudadano.

En atención a ello, cabe hacer hincapié que, como pudo apreciar la autoridad electoral administrativa del contenido de las probanzas ofertadas, las mismas, no fueron medios idóneos para acreditar las imputaciones vertidas, puesto que con los artículos periodísticos con los que se pretendió acreditar supuestas infracciones a la normatividad electoral, lo único que se demuestra es el desconocimiento del actor al momento de intentar probar sus pretensiones, dejando a su vea al descubierto lo frívolas, infundadas y maliciosas que las mismas resultaron.

Esto en virtud de que los documentos que se ofertaron como pruebas no revisten un carácter público, es decir, al no ser expedidos por una autoridad, que a su vez sea imparcial y **OBJETIVA** en el contenido que en los mismos imprime, resultan en textos que contrarios a demostrar la verdad de los hechos, son apreciaciones subjetivas de sus redactores, que la distorsionan atendiendo a la apreciación y línea política de éstos.

TERCERO: Como se ha demostrado a través del escrito donde se dio contestación a la denuncia de hechos por la cual se instauró el procedimiento que hoy nos ocupa, aunado al presente curso de alegatos, el actor en ningún momento acreditó los vínculos, las irregularidades o conductas infractoras que denunció, puesto que con sus probanzas solamente se puso en evidencia, al plantear una queja FRIVOLA A TODAS LUCES, que no tuvo ningún otro resultado más que distraer ala autoridad instructora de su función administrativa, para avocarse a una investigación que no resultaría vinculatoria para mi representado por las razones anteriormente expuestas.

*Esto se demostró no solo por la carencia de eficacia probatoria en los medios ofrecidos, sino también por la conductas reiterada de buscar una "suplencia de la queja deficiente" al solicitar que el Instituto electoral ejerciera sus facultades investigadoras para tratar de constituir las pruebas que el mismo interesado no pudo por sí mismo ofertar en su oportunidad, conducta viciosa que tuvo su origen en el Procedimiento Sancionador Ordinario identificado con la clave **PSO-QUEJA 002/2014**.*

Cobra Aplicación en el presente punto de alegato, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Jurisprudencia 16/2011

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-

Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época:

Además de los argumentos expuestos, ésta autoridad debe de tomar en consideración durante el trámite del presente procedimiento lo siguiente:

El partido actor en todos y cada uno de sus puntos de hechos, no alcanzó con sus argumentos a demostrar el vínculo que aduce entre los hechos controvertidos y la participación de mi representado en los mismos, simplemente se limitó a hacer vagas referencias que en ningún momento lograron vincular las supuestas conductas que atribuye al Partido Revolucionario Institucional.

De los medios de prueba ofertados por el denunciante, éste se limitó a relacionarlos genéricamente con los hechos que expone en su denuncia, sin precisar "con toda claridad cuál es el hecho o hechos que tratan de acreditar así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas" como lo ordena el artículo 462, numeral 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

De tal forma, dichas documentales que fueron admitidas con el carácter de privadas, no cobran valor probatorio pleno, sino que únicamente podrían generar indicios mínimos, que para poder obtener un mayor alcance probatorio, tendrían que ser administradas con otras probanzas; lo que en el caso no aconteció, puesto que no se allegaron al expediente relativo ala queja que nos ocupa alguna probanza adicional, bien sea por el quejoso o por las actividades propias de investigación de ese instituto electoral, que guarden relación con los hechos denunciados o que permitan corroborar las afirmaciones genéricas del quejoso, por el contrario, de la información solicitada y recibida por esa autoridad se advierte la negativa en cuanto a la existencia de los supuestos actos que señala el denunciante.

Por lo anterior, las documentales privadas admitidas a la quejosa, resultan ser elementos aislados no suficientes ni objetivos para acreditar su dicho, es decir, se trata de documentos que carecen de todo valor probatorio al no poder ser concatenados con ningún otro elemento probatorio que permita dar por ciertas las aseveraciones del actor.

Asimismo, éste Consejo General debe tomar en cuenta que el presente procedimiento, que al no existir una verdadera fundamentación jurídica ni elementos idóneos y suficientes para acreditar que los hechos denunciados por el Partido Actor pueden ser atribuidos al Partido revolucionario Institucional, se configura la CAUSAL DE IMPROCEDENCIA descrita en el artículo 467,

numeral 1, fracción IV del cuerpo legal electoral anteriormente invocado, el cual dicta que:

"IV. Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código."

Lo anterior en virtud de que al no poderse comprobar que el responsable infractor de los hechos denunciados es el Partido que represento, y al no ser lógico ni posible fincar una responsabilidad sobre persona indeterminada, el presente caso no constituye una violación al Código de mérito, siendo el Instituto Electoral incapaz legal y constitucionalmente de sancionar toda vez que no existe conducta infractora alguna.

...

Ahora, si bien es verdad, que esta autoridad electoral está obligada a tomar en cuenta los alegatos que formulen las partes, al momento de resolver, por que así lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 29/2012, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

"ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que entre las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos. En ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad administrativa electoral debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-44/2010.—Actor: Luis Francisco Deya Oropeza.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—6 de mayo de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Héctor Reyna Pineda, Roberto Cordero Carrera y Anabel Gordillo Argüello

Recursos de apelación. SUP-RAP-66/2011 y acumulados.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—6 de julio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Juan Marcos Dávila Rangel

Recurso de apelación. SUP-RAP-276/2012.—Actor: Radio Colima, S.A.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Daniel Juan García Hernández

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticuatro de octubre de dos mil doce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 11 y 12."

Aplicable al presente caso, pues no obstante tratarse de un procedimiento sancionador ordinario el que se resuelve, la interpretación contenida en el criterio tomado por la máxima autoridad electoral en el país, es precisamente el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y, hacer efectivo el derecho de audiencia y defensa que la Constitución Federal confiere a las partes intervinientes en un determinado proceso.

Por lo tanto, en el caso en estudio, resulta evidente que los alegatos formulados por el representante del Partido Revolucionario Institucional, no tienen relación alguna con los argumentos de defensa vertidos en el escrito mediante el cual se dio contestación a la denuncia, ni con los hechos narrados por el quejoso y que dieron origen al presente procedimiento, por lo tanto, las alegaciones vertidas por el partido político denunciado no serán tomados en consideración en la presente resolución, sin que ello constituya transgresión alguna de su derecho de audiencia y defensa, ni a las formalidades esenciales del procedimiento sancionador.

VI. Planteamiento del problema. Una vez que han sido reseñados los motivos de queja expresados por el partido político Movimiento Ciudadano a través de su Representante, así como las manifestaciones que en su defensa realizó el Partido Revolucionario Institucional, lo procedente es establecer la materia de la controversia

sujeta a este procedimiento sancionador, la cual se centra en determinar si el denunciado utilizó programas sociales con la finalidad de inducir a los ciudadanos a votar a su favor o en contra de otro partido político en el proceso electoral y, por consecuencia, la probable violación a los principios de imparcialidad y equidad en la competencia entre los partidos políticos; y, si los actos imputados al denunciado constituyen un acto anticipado de precampaña.

VII. Determinación de ser el denunciado sujeto de responsabilidad. En ese sentido, primeramente, se procede a determinar si de acuerdo a la legislación electoral local el Partido Revolucionario Institucional se encuentra contemplado como sujeto de responsabilidad.

Para tal efecto, resulta pertinente tomar en consideración lo previsto en el artículo 446, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que establece lo siguiente:

"Artículo 446.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

- I. Los partidos políticos;*
- II. Las agrupaciones políticas;*
- III. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;*
- IV. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;*
- V. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;*
- VI. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;*
- VII. Los notarios públicos;*
- VIII. Los extranjeros;*

- IX. *Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;*
- X. *Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;*
- XI. *Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y*
- XII. *Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código."*

Del párrafo 1, fracción I, del numeral trasunto, se desprende que los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Luego, siendo que el denunciado Partido Revolucionario Institucional, es un instituto político nacional que se encuentra registrado ante el Instituto Nacional Electoral y acreditado ante este organismo electoral local, es evidente que se sitúa en el supuesto previsto en el artículo 446, párrafo 1, fracción I del Código comicial de esta entidad.

VIII. Existencia de los hechos. Una vez establecida la materia de controversia en el presente procedimiento, así como la calidad de sujeto de responsabilidad del denunciado, corresponde ahora verificar la existencia de los hechos narrados por el partido político Movimiento Ciudadano en su escrito de denuncia, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra agregado en el expediente, toda vez que a partir de ese análisis, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir la determinación correspondiente.

En ese tenor, se hace el análisis y valoración del caudal probatorio aportado en tiempo y forma por las partes, exclusivamente de los que fueron admitidos por esta autoridad electoral en el acuerdo de fecha veintisiete de octubre del año en curso.

Así, el partido político Movimiento Ciudadano, en su escrito inicial de denuncia ofertó diversas probanzas, las cuales fueron admitidas en su totalidad por ser de las previstas como procedentes dentro del procedimiento sancionador ordinario, ofertándolas expresamente en los términos siguientes:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acta de Certificación de hechos, realizada por el Licenciado Guillermo Alejandro Gatt Corona, Notario Público número 120, de Guadalajara, Jalisco, mediante la cual, se hizo constar las diversas pintas en muros del municipio de Guadalajara, que contienen la promoción de los programas sociales del Gobierno del Estado de Jalisco y de los municipios, realizada por el Partido Revolucionario Institucional, atentando de manera grave en contra de la legalidad y la equidad de los procesos electorales venideros.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo de la presente denuncia, en todo lo que beneficie a la parte que represento.

3.- PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento."

El contenido de la **documental pública** aportada por el partido político denunciante, es el que se transcribe a continuación:

“---NÚMERO 1,031 MIL TREINTA Y UNO-----
---TOMO IV CUARTO-----

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, el día 19 diecinueve de agosto de 2014 dos mil catorce, Yo Licenciado **GUILLERMO ALEJANDRO GATT CORONA**, Notario Público Número 120 ciento veinte de esta municipalidad **PROTOCOLIZO** el acta de certificación de hechos, levantada fuera de mi protocolo el día 16 dieciséis de Agosto de 2014 dos mil catorce, a las 13:00 trece horas, a solicitud de **JOSÉ FRANCISCO ROMO ROMERO**, consistente en dar Fe de la existencia y condición de diversas pintas en diferentes **muros del Municipio de Guadalajara, Jalisco**, hechos que se hacen constar en el acta que se protocoliza la cual levanté fuera de mi protocolo en 3 tres hojas de las cuales 2 dos son útiles por ambos lados y 1 una hoja es útil por su anverso tamaño carta y mecanografiadas, cuyo contenido compulsaré a continuación, desprendiéndose de dicha compulsas la naturaleza del acto, las personas que intervinieron y demás circunstancias que lo identifican.-----

--- El acta que se Protocoliza dice a la letra: -----

“-----**ACTA DE CERTIFICACIÓN DE HECHOS**-----”

--- En la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las 9:40 nueve con cuarenta minutos del día sábado 16 dieciséis de Agosto de 2014 dos mil catorce, Ante Mí LICENCIADO **GUILLERMO ALEJANDRO GATT CORONA** Notario Público **120 CIENTO VEINTE** de esta municipalidad y en mi oficina notarial ubicada en la calle López Costilla 1809 diez mil ochocientos nueve, Colonia Fraccionamiento Arcos Sur en esta ciudad, compareció el señor **JOSÉ FRANCISCO ROMO ROMERO** con quien me identifiqué plenamente como Notario Público.-----

--- El compareciente **JOSÉ FRANCISCO ROMO ROMERO** a quien conceptúo con capacidad legal para contratar y obligarse me manifestó ser mexicano por nacimiento, mayor de edad, originario de Lagos de Moreno, Jalisco, donde nació el día 06 seis de Junio del año 1951 mil novecientos cincuenta y uno, representante del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral, lo cual dice acreditar mediante el nombramiento expedido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, el Licenciado Luis Rafael Monte s de Oca Valadez, documento que agrego al apéndice de la escritura por la que protocolice el acta que se levante de esta certificación de hechos, casado bajo el Régimen de Sociedad Conyugal, con domicilio en la calle María de Jesús Sacramentado 3276 tres mil doscientos setenta y seis, Colonia Jardines del Sauz, en esta ciudad y se identificó Ante Mí con su credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral con número de folio 091604096842 cero, nueve, uno, seis, cero, cuatro, cero, nueve, seis, ocho, cuatro, dos, de conformidad con la fracción VIII del artículo 84 ochenta y cuatro de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco en vigor, documento que Doy Fe tener a la vista.-----

--- El compareciente me manifestó bajo protesta de decir verdad y bajo su responsabilidad que solicita mis servicios a efecto de dar fe de la existencia y condición de diversas pintas en diferentes muros dl Municipio de Guadalajara, Jalisco.-----

--- Por lo anterior solicita mis servicios de Notario Público a efecto de hacer constar mediante una certificación de hechos que dichas pintas en muros del Municipio de Guadalajara, actualmente existen y las condiciones en las que se encuentran.-----

--- Accediendo a su solicitud siendo las 9:50 nueve horas con cincuenta minutos salimos de mi oficina notarial y nos trasladamos a la calle Héroes de Nacozari, al cruce con calle Ganso a donde llegamos aproximadamente a las 10:12 diez horas con doce minutos. En dicha calle hay diversos anuncios del nombre de la calle, unos señalándolo como “Héroe de Nacozari” y otros como “Héroes de Nacozari”, en el sector Reforma del Municipio de Guadalajara.-----

--- Sobre la calle Héroes de Nacozari, en el lado opuesto de la calle a donde está el número 354 trescientos cincuenta y cuatro de la calle Héroes de Nacozari, en el Municipio de Guadalajara, Jalisco, se encuentra un muro, dicho muro tiene varias pintas, dónde se observa, una pinta de un concierto en el Auditorio Telmex (a la izquierda), estando a la derecha una pinta en la cual dice lo siguiente: "Para que no pierdas clases, En #GDL siempre tienes UTILES ESCOLARES, Queremos que sigas estudiando... En #GDL, #GDLTRICOLOR" (posteriormente aparece en el centro un escudo del Partido Revolucionario Institucional), "Transformando A GUADALAJARA", sobre ese mismo muro se encuentra otra pinta aleadaña a la anterior, cada una de aproximadamente 7 siete metros de longitud y 2 dos metros de alto, que dice lo siguiente: "Para que no pierdas clases, En #GDL Si se entregan Las BECAS ESCOLARES, Queremos que sigas estudiando... En #GDL, #GDLTRICOLOR" (posteriormente aparece en el centro un escudo del Partido Revolucionario Institucional), "Transformando A GUADALAJARA", dicho muro se encuentra ubicado en el lado opuesto de la calle, al inmueble de cancel rojo, el cual tiene un cartel con lo siguiente: "Brenland Almacenaje Logística Guadalajara, 354".-----

--- Posteriormente, avanzamos alrededor de 100 cien metros, en la confluencia de las calles Héroes de Nacozari y 6ª seis letra "a", en el muro ubicado del lado derecho, se encuentran 3 tres pintas sobre la calle Héroes de Nacozari, que dicen, de derecha a izquierda, respectivamente lo siguiente: "Para que no pierdas clases, En #GDL siempre tienes UTILES ESCOLARES, Queremos que sigas estudiando... En #GDL, #GDLTRICOLOR" (posteriormente aparece en el centro un escudo del Partido Revolucionario Institucional), "Transformando A GUADALAJARA", "Para que no pierdas clases, En #GDL siempre hay VALES PARA EL TRANSPORTE, Queremos que sigas estudiando... En #GDL, #GDLTRICOLOR" (posteriormente aparece en el centro un escudo del Partido Revolucionario Institucional), "Transformando A GUADALAJARA" y "Para que no pierdas clases, En #GDL si te llega la COMPUTADORA FAMILIAR, Queremos que sigas estudiando... En #GDL, #GDLTRICOLOR" (posteriormente aparece en el centro un escudo del Partido Revolucionario Institucional), "Transformando A GUADALAJARA".-----

--- Sobre ese mismo muro pero entre el cruce de la calle Héroes de Nacozari con la calle 8 en el Municipio de Guadalajara, Jalisco, se encuentran dos pintas que dicen lo siguiente: (a la derecha) "Para que no pierdas clases, En #GDL si se entregan UTILES ESCOLARES, Queremos que sigas estudiando... En #GDL, #GDLTRICOLOR" (posteriormente aparece en el centro un escudo del Partido Revolucionario Institucional), "Transformando A GUADALAJARA", (a la izquierda) "Para que no pierdas clases, En #GDL siempre hay VALES PARA EL TRANSPORTE, Queremos que sigas estudiando... En #GDL, #GDLTRICOLOR"

(posteriormente aparece en el centro un escudo del Partido Revolucionario Institucional), "Transformando A GUADALAJARA".-----

--- Un poco más adelante, constatamos la existencia de otra pinta, ésta se encontraba sobre el muro de la calle 8 y el cruce con la calle Héroes de Nacozari, el cual decía lo siguiente: "Para que no pierdas clases, En #GDL si te llega la COMPUTADORA FAMILIAR, Queremos que sigas estudiando... En #GDL, #GDLTRICOLOR" (posteriormente aparece en el centro un escudo del Partido Revolucionario Institucional), "Transformando A GUADALAJARA". Tomamos fotografías del lugar alrededor de las 10:30 diez horas con treinta minutos, y nos dirigimos a nuestro siguiente destino.-----

--- Llegamos a la Avenida Roberto Michel, Sector Reforma, a las 10:40 diez horas con cuarenta minutos, lugar donde en su cruce con la calle Gabino Barreda, se encuentra 1 una pinta, a lado del inmueble marcado con el número 911, la cual dice lo siguiente: "Para que no pierdas clases, En #GDL siempre tienes UTILES ESCOLARES, Queremos que sigas estudiando... En #GDL, #GDLTRICOLOR" (posteriormente aparece en el centro un escudo del Partido Revolucionario Institucional), "Transformando A GUADALAJARA", de esta calle nos fuimos alrededor de las 10:44 diez horas con cuarenta y cuatro minutos, a nuestro siguiente destino.-----

--- Alrededor de las 10:47. Llegamos a la calle Salvador López Chávez, pasando la confluencia de la Avenida Roberto Michel, Sector Reforma, en el muro perimetral del Parque González Gallo, donde se encontraba otra pinta, decía lo siguiente: "Para que no pierdas clases, En #GDL si te llega la COMPUTADORA FAMILIAR, Queremos que sigas estudiando... En #GDL, #GDLTRICOLOR" (posteriormente aparece en el centro un escudo del Partido Revolucionario Institucional), "Transformando A GUADALAJARA", siendo este nuestro último lugar de destino.--

--- De todo lo anterior tomo diversas fotografías que agregaré al apéndice de la protocolización que haga de esta certificación de hechos y al testimonio que de la misma explica.-----

--- El solicitante JOSÉ FRANCISCO ROMO ROMERO me manifestó que para dar fe de la existencia de dichas pintas es para lo que solicita mis servicios de fedatario público.-----

--- Por lo anterior siendo las 11:15 once horas con quince minutos, en compañía del solicitante JOSÉ FRANCISCO ROMO ROMERO regresamos a mi oficina notarial donde levanto fuera de mi protocolo la presente acta, misma que es leída por el suscrito al compareciente y que contiene la descripción fiel de los hechos que he presenciado, manifestándose el compareciente JOSÉ FRANCISCO ROMO ROMERO conforme con su redacción y contenido por lo cual la firma en unión del suscrito notario siendo las 13:00 trece horas del día 16 dieciséis de Agosto de

2014 dos mil catorce, momento en que doy por concluida esta certificación de hechos. Doy Fe.-----

...

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio consistente en el acta de certificación de hechos, tiene el carácter de documento público conforme lo dispone el artículo 11, párrafo 1, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, cuyo valor probatorio es pleno, en virtud de ser un documento expedido por una persona que se encuentra investida de fe pública, como lo es el notario público que protocolizó el acta de certificación de hechos; probanza que en lo particular, genera la certeza y convicción de los hechos que ahí se describen, máxime que no existe prueba en contrario respecto su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere, ello de conformidad a lo que para tal efecto dispone expresamente el artículo 463, párrafos 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En relación a las demás probanzas ofertadas por el denunciante, en lo individual, se les concede valor probatorio indiciario en los términos previstos por el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. Por su parte el denunciado Partido Revolucionario Institucional, al momento de dar contestación a la denuncia de hechos, ofertó como probanzas de su parte las siguientes:

"1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todas las actuaciones que integran el presente procedimiento en todo lo que beneficien al denunciado y en lo particular la denuncia de hechos interpuesta por el C. JOSÉ FRANCISCO ROMO ROMERO representante del Partido Movimiento Ciudadano ante éste Instituto Electoral, de fecha 11 once de agosto de 2014 dos mil catorce, por la cual fue emplazado el partido político al que represento en el presente procedimiento el pasado 21 veintiuno de agosto del año en curso. Ésta prueba está relacionada con todos y cada uno de los puntos de contestación a los de hechos que exhibe el denunciante en su respectivo ocurso.

2. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: Consistente en todas los razonamientos lógico-jurídicos que ésta autoridad electoral pueda deducir de los argumentos aquí vertidos, así como de las pruebas ofertadas."

Probanzas las anteriores a las cuales en lo individual, esta autoridad les concede valor probatorio indiciario en los términos previstos por el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Ahora bien, adminiculados entre sí los elementos probatorios reseñados, relacionados con las manifestaciones vertidas por las partes, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, esta autoridad considera que son suficientes para tener por acreditado que el día dieciséis de agosto de dos mil catorce:

1. En la barda de la calle Héroes de Nacozari, en su confluencia con la calle Ganso, en el lado opuesto a la acera donde está el inmueble macado con el número 354 de dicha arteria vial, en el municipio de Guadalajara, Jalisco, se encontraron dos mensajes pintados, cuyo contenido es el siguiente:

"Para que no pierdas clases, En #GDL siempre tienes UTILES ESCOLARES, Queremos que sigas estudiando... En #GDL, #GDLTRICOLOR" (al centro el escudo del Partido Revolucionario Institucional) Transformando A GUADALAJARA".

"Para que no pierdas clases, En #GDL si se entregan Las BECAS ESCOLARES, Queremos que sigas estudiando... En #GDL, #GDLTRICOLOR" (al centro el escudo del Partido Revolucionario Institucional) Transformando A GUADALAJARA".

2. En la barda de la calle Héroes de Nacozari, en su confluencia con la calle 6A, a cien metros de la anterior pinta, en el muro ubicado del lado derecho, se encontraron tres mensajes sobre la acera de la primera de las vialidades mencionadas, cuyo contenido es el siguiente:

"Para que no pierdas clases, En #GDL siempre tienes UTILES ESCOLARES, Queremos que sigas estudiando... En #GDL, #GDLTRICOLOR" (al centro el

escudo del Partido Revolucionario Institucional) Transformando A GUADALAJARA".

"Para que no pierdas clases, En #GDL siempre hay VALES PARA EL TRANSPORTE, Queremos que sigas estudiando... En #GDL, #GDLTRICOLOR" (al centro el escudo del Partido Revolucionario Institucional) Transformando A GUADALAJARA".

"Para que no pierdas clases, En #GDL si te llega la COMPUTADORA FAMILIAR, Queremos que sigas estudiando... En #GDL, #GDLTRICOLOR" (al centro el escudo del Partido Revolucionario Institucional) "Transformando A GUADALAJARA".

3. En la barda de la calle Héroes de Nacozari en su cruce con la calle 8 en el Municipio de Guadalajara, Jalisco, se encontraron dos mensajes, con las inscripciones siguientes:

"Para que no pierdas clases, En #GDL si se entregan UTILES ESCOLARES, Queremos que sigas estudiando... En #GDL, #GDLTRICOLOR" (al centro el escudo del Partido Revolucionario Institucional) Transformando A GUADALAJARA".

"Para que no pierdas clases, En #GDL siempre hay VALES PARA EL TRANSPORTE, Queremos que sigas estudiando... En #GDL, #GDLTRICOLOR" (al centro el escudo del Partido Revolucionario Institucional) Transformando A GUADALAJARA".

4. En pared de la calle 8 a su cruce con la calle Héroes de Nacozari, se encontró el mensaje siguiente:

"Para que no pierdas clases, En #GDL si te llega la COMPUTADORA FAMILIAR, Queremos que sigas estudiando... En #GDL, #GDLTRICOLOR" (al centro el escudo del Partido Revolucionario Institucional) Transformando A GUADALAJARA".

5. Al lado del inmueble marcado con el número 911 de la Avenida Roberto Michel, en el sector Reforma, en su cruce con la calle Gabino Barreda, se encontró el mensaje siguiente:

"Para que no pierdas clases, En #GDL siempre tienes UTILES ESCOLARES, Queremos que sigas estudiando... En #GDL, #GDLTRICOLOR" (al centro el escudo del Partido Revolucionario Institucional) Transformando A GUADALAJARA".

6. En la calle Salvador López Chávez, pasando la confluencia de la avenida Roberto Michel, en el sector Reforma, en el muro perimetral del Parque González Gallo, se encontró el mensaje siguiente:

"Para que no pierdas clases, En #GDL si te llega la COMPUTADORA FAMILIAR, Queremos que sigas estudiando... En #GDL, #GDLTRICOLOR" (al centro el escudo del Partido Revolucionario Institucional) Transformando A GUADALAJARA".

Luego, el denunciante partido político Movimiento Ciudadano, acredita el hecho identificado con el número 2 de su escrito de queja, con la salvedad de que los mensajes a que hace referencia se encontraban pintados desde el día nueve de agosto de dos mil catorce, siendo que del acta de certificación de hechos no se desprende tal circunstancia, por lo que solo se tiene por justificado que dichas inscripciones se localizaron el dieciséis de agosto del año en curso, fecha en que el Notario Público número 120 de la municipalidad de Guadalajara, Jalisco, dio fe de la existencia de los mismos.

IX. Determinación de la existencia de la infracción. Sentado lo anterior, se analiza si se acredita o no las infracciones denunciadas por el partido político Movimiento Ciudadano, consistente en:

- La utilización de programas sociales con la finalidad de inducir a los ciudadanos a votar a favor del partido político denunciado o en contra de otro instituto político en el proceso electoral y la probable violación de los principios de imparcialidad y equidad en la competencia entre los partidos políticos; y,
- La realización de actos anticipados de precampaña.

1. De la utilización de programas sociales con la finalidad de inducir a los ciudadanos a votar a favor del partido político denunciado o en contra de otro instituto político en el proceso electoral y la probable violación de los principios de imparcialidad y equidad en la competencia entre los partidos políticos.

Por lo que concierne a la imputación que hace el partido político denunciante, en el sentido de que el Partido Revolucionario Institucional utilizó programas sociales con la finalidad de inducir a los ciudadanos a votar a su favor, violándose, en consecuencia, los principios de imparcialidad y equidad en la competencia entre los partidos políticos; de actuaciones no se desprende que el partido político Movimiento Ciudadano, haya acreditado tal hecho.

En efecto, se afirma lo anterior, toda vez que si bien es cierto, el partido político denunciante ofertó, entre otros medios de convicción, una prueba documental pública, consistente en el acta de Certificación de hechos, realizada por el Licenciado Guillermo Alejandro Gatt Corona, Notario Público número 120, de Guadalajara, Jalisco; cierto es también que con dicha documental pública, únicamente se acredita que el día dieciséis de agosto de dos mil catorce:

7. En la barda de la calle Héroes de Nacozari, en su confluencia con la calle Ganso, en el lado opuesto a la acera donde está el inmueble macado con el número 354 de dicha arteria vial, en el municipio de Guadalajara, Jalisco, se encontraron dos mensajes pintados, cuyo contenido es el siguiente:

"Para que no pierdas clases, En #GDL siempre tienes UTILES ESCOLARES, Queremos que sigas estudiando... En #GDL, #GDLTRICOLOR" (al centro el escudo del Partido Revolucionario Institucional) Transformando A GUADALAJARA".

"Para que no pierdas clases, En #GDL si se entregan Las BECAS ESCOLARES, Queremos que sigas estudiando... En #GDL, #GDLTRICOLOR" (al centro el escudo del Partido Revolucionario Institucional) Transformando A GUADALAJARA".

8. En la barda de la calle Héroes de Nacozari, en su confluencia con la calle 6A, a cien metros de la anterior pinta, en el muro ubicado del lado derecho, se encontraron tres mensajes sobre la acera de la primera de las vialidades mencionadas, cuyo contenido es el siguiente:

"Para que no pierdas clases, En #GDL siempre tienes UTILES ESCOLARES, Queremos que sigas estudiando... En #GDL, #GDLTRICOLOR" (al centro el escudo del Partido Revolucionario Institucional) Transformando A GUADALAJARA".

"Para que no pierdas clases, En #GDL siempre hay VALES PARA EL TRANSPORTE, Queremos que sigas estudiando... En #GDL, #GDLTRICOLOR" (al centro el escudo del Partido Revolucionario Institucional) Transformando A GUADALAJARA".

"Para que no pierdas clases, En #GDL si te llega la COMPUTADORA FAMILIAR, Queremos que sigas estudiando... En #GDL, #GDLTRICOLOR" (al centro el escudo del Partido Revolucionario Institucional) "Transformando A GUADALAJARA".

9. En la barda de la calle Héroes de Nacozari en su cruce con la calle 8 en el Municipio de Guadalajara, Jalisco, se encontraron dos mensajes, con las inscripciones siguientes:

"Para que no pierdas clases, En #GDL si se entregan UTILES ESCOLARES, Queremos que sigas estudiando... En #GDL, #GDLTRICOLOR" (al centro el escudo del Partido Revolucionario Institucional) Transformando A GUADALAJARA".

"Para que no pierdas clases, En #GDL siempre hay VALES PARA EL TRANSPORTE, Queremos que sigas estudiando... En #GDL, #GDLTRICOLOR" (al centro el escudo del Partido Revolucionario Institucional) Transformando A GUADALAJARA".

10. En pared de la calle 8 a su cruce con la calle Héroes de Nacozari, se encontró el mensaje siguiente:

"Para que no pierdas clases, En #GDL si te llega la COMPUTADORA FAMILIAR, Queremos que sigas estudiando... En #GDL, #GDLTRICOLOR" (al centro el escudo del Partido Revolucionario Institucional) Transformando A GUADALAJARA".

11. Al lado del inmueble marcado con el número 911 de la Avenida Roberto Michel, en el sector Reforma, en su cruce con la calle Gabino Barreda, se encontró el mensaje siguiente:

"Para que no pierdas clases, En #GDL siempre tienes UTILES ESCOLARES, Queremos que sigas estudiando... En #GDL, #GDLTRICOLOR" (al centro el escudo del Partido Revolucionario Institucional) Transformando A GUADALAJARA".

12. En la calle Salvador López Chávez, pasando la confluencia de la avenida Roberto Michel, en el sector Reforma, en el muro perimetral del Parque González Gallo, se encontró el mensaje siguiente:

"Para que no pierdas clases, En #GDL si te llega la COMPUTADORA FAMILIAR, Queremos que sigas estudiando... En #GDL, #GDLTRICOLOR"

(al centro el escudo del Partido Revolucionario Institucional) Transformando A GUADALAJARA”.

Sin embargo, en la especie, al analizar el mensaje que aparece en la propaganda pintada en diversas bardas de inmuebles ubicados en el municipio de Guadalajara, Jalisco, según se desprende del acta de certificación de hechos y las fotografías que se anexaron a la misma, que obra en autos, se advierte que la misma está referida, textualmente, a lo siguiente:

- “Para que no pierdas clases, En #GDL siempre tienes UTILES ESCOLARES, Queremos que sigas estudiando... En #GDL, #GDLTRICOLOR Transformando A GUADALAJARA”.
- “Para que no pierdas clases, En #GDL si se entregan Las BECAS ESCOLARES, Queremos que sigas estudiando... En #GDL, #GDLTRICOLOR Transformando A GUADALAJARA”.
- “Para que no pierdas clases, En #GDL siempre hay VALES PARA EL TRANSPORTE, Queremos que sigas estudiando... En #GDL, #GDLTRICOLOR Transformando A GUADALAJARA”.
- “Para que no pierdas clases, En #GDL si te llega la COMPUTADORA FAMILIAR, Queremos que sigas estudiando... En #GDL, #GDLTRICOLOR Transformando A GUADALAJARA”.

En los que, invariablemente, consta el emblema del Partido Revolucionario Institucional.

Sin que de tales inscripciones, se advierta algún mensaje expreso o implícito que desconozca el carácter público de los programas de desarrollo social y que lo vincule al partido político, en forma tal que para acceder a ese beneficio sea necesaria la realización de alguna conducta específica por el interesado en favor del Partido Revolucionario Institucional, o bien, en contra de algún adversario político. Tampoco se desprende que se condicione el acceso a dichos programas sociales por

cuestiones políticas o electorales, o bien, se promueva el voto a favor o en contra de cierto partido político.

En suma, el partido político denunciante, en primer lugar, no demuestra que los mensajes inscritos en diversas bardas ubicadas en el municipio de Guadalajara, Jalisco, en los que se hace alusión a cuatro programas sociales en específico, contravengan disposición legal alguna y, en segundo lugar, que con tal propaganda se transgredan los principios de legalidad y equidad en la contienda.

Luego, respecto al tema en estudio, cobra aplicación el criterio sostenido por la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia número 2/2009, cuyo rubro y texto son de tenor siguiente:

"PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo 2, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 2, inciso h), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, se colige que la utilización y difusión de los programas de gobierno con fines electorales se encuentra prohibida a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debido a que son quienes tienen a su cargo la implementación, ejecución y vigilancia de su desarrollo. ***Por tanto, los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de tales programas, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral,*** como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos. Ello, en tanto que dichos programas resultan del ejercicio de las políticas públicas, cuyo contraste puede formularse por los demás partidos que expresen su desacuerdo, lo que fomenta el debate político.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-15/2009 y acumulado.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—25 de febrero de 2009.—Mayoría de cinco votos.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y

Manuel González Oropeza.—Secretario: Jorge E. Sánchez Cordero Grossmann.

Recurso de apelación. SUP-RAP-21/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Coahuila.—25 de febrero de 2009.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza.—Secretarios: Juan Carlos Silva Adaya y Juan Marcos Dávila Rangel.

Recurso de apelación. SUP-RAP-22/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Guanajuato.—25 de febrero de 2009.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza.—Secretarios: Arquímedes Gregorio Loranca Luna y Sergio Arturo Guerrero Olvera.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de marzo de dos mil nueve, aprobó por mayoría de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 27 y 28."

Énfasis añadido.

2. De la realización de actos anticipados de precampaña.

Por lo que respecta a los actos anticipados de precampaña, que el quejoso dice incurrió el Partido Revolucionario Institucional, el planteamiento del denunciante partido político Movimiento Ciudadano, se centra en que la propaganda denunciada, aceptada en cuanto a su autoría y contenido por el denunciado, se traduce en actos anticipados de precampaña.

Para el estudio de lo planteado, conviene tener presente, las definiciones contenidas en las fuentes legales y reglamentarias.

Así, el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en lo conducente establece:

"Artículo 229.

1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en las leyes aplicables, este Código, en los Estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

2. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere las fracciones I y II siguientes, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral estatal, Distrital, Municipal o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:

I. Durante los procesos electorales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo, a los integrantes del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos, las precampañas darán inicio en la tercera semana de noviembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de dos terceras partes de la duración de la campaña respectiva;

II. Durante los procesos electorales en que se renueve solamente a los integrantes del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos, las precampañas darán inicio en la última semana de diciembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de dos terceras partes de la duración de la campaña respectiva; y

3. Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda por ningún medio antes de la fecha de inicio de las precampañas. Una vez iniciadas las precampañas, la propaganda deberá indicar de manera fehaciente que ésta va

dirigida a la militancia de su partido político. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

...

6. Los procesos internos para selección de candidatos de los partidos políticos no podrán iniciar antes de la primera semana de noviembre del año previo al de la elección cuando se elija Gobernador; y no podrán iniciar antes de la tercera semana de diciembre del año previo al de la elección cuando sólo se elijan diputados y municipales.

...

"Artículo 230.

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa la calidad de precandidatos de quien es promovido.

4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a las leyes aplicables, a este Código y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

...

"Artículo 235.

1. A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en las leyes generales aplicables y en este Código respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.

Por su parte, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dispone:

"Artículo 6

Cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código.

1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse a lo siguiente:

I. Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 68 del Código, así como de los supuestos señalados en el artículo 263 del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

e) La **propaganda política** constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral local.

f) Se entenderá por **propaganda electoral**, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

II. Respecto de los actos anticipados de campaña y precampaña se entenderá lo siguiente:

a) **Actos anticipados de precampaña:** Se considerarán como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados,

simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas, la cual estará establecida previamente por el Consejo para el proceso electoral correspondiente.

...

Al respecto, conviene precisar, que si bien las definiciones legales y reglamentarias, como las transcritas, proporcionan un punto de partida para distinguir la naturaleza de los actos que realizan los partidos políticos, no se trata de clasificaciones taxativas sino enunciativas, pues en ellas no se pretende establecer una especie de *tipo normativo*, sino destacar las características que, al estar presentes de una manera preponderante en la conducta denunciada, permitan ubicarla en alguna de tales divisiones.

Por ende, no es posible pensar que la ausencia en la propaganda que emitan los partidos políticos, de expresiones evidentes relacionadas con elementos formales proporcionados por las definiciones citadas, implique necesariamente que no se trate de actos que puedan ser considerados en alguna de tales clasificaciones, ya que la determinación definitiva, de la clase de acto ante el que se esté, sólo es posible mediante el análisis de todas sus circunstancias y características particulares. Ese examen, evidentemente, sólo es posible realizarlo frente a hechos concretos, teniendo solamente como punto de partida (pero no como único elemento) las definiciones mencionadas.

Ahora bien, para el estudio de lo planteado, conviene tener presente que el artículo 230 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, establece que se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

El párrafo 2, del citado precepto, estatuye que se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

En el párrafo 3 se precisa que por propaganda de precampaña se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo autorizado por el Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Como se ve, los actos de precampaña tienen las siguientes características:

- 1) Son actos realizados por los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.
- 2) Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, tienen el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.
- 3) La propaganda de precampaña se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo autorizado por el Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Lo anterior permite concluir que los actos de precampaña tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

De ese modo los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente.

Es importante reiterar que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la jornada electoral.

Por lo anterior, los actos de precampaña, es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio, son legales, salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y a lograr el voto del electorado, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de campaña electoral.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto.

Esto porque en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en

detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

De lo anterior, es posible concluir que los actos anticipados de precampaña requieren de tres elementos.

- 1) El personal. Los son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.
- 2) Subjetivo. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.
- 3) Temporal. Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.

El anterior criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral, con clave SUP-JRC-274/2010.

Ahora bien, en el caso concreto, la propaganda objeto de la denuncia es del tenor siguiente:

- "Para que no pierdas clases, En #GDL siempre tienes UTILES ESCOLARES, Queremos que sigas estudiando... En #GDL, #GDLTRICOLOR Transformando A GUADALAJARA".
- "Para que no pierdas clases, En #GDL si se entregan Las BECAS ESCOLARES, Queremos que sigas estudiando... En #GDL, #GDLTRICOLOR Transformando A GUADALAJARA".

- "Para que no pierdas clases, En #GDL siempre hay VALES PARA EL TRANSPORTE, Queremos que sigas estudiando... En #GDL, #GDLTRICOLOR Transformando A GUADALAJARA".
- "Para que no pierdas clases, En #GDL si te llega la COMPUTADORA FAMILIAR, Queremos que sigas estudiando... En #GDL, #GDLTRICOLOR Transformando A GUADALAJARA".

El medio en el que se hizo la difusión de la propaganda antes descrita fue en bardas de diversos inmuebles ubicados en el municipio de Guadalajara, Jalisco.

En todas las pintas descritas se agrega el emblema del Partido Revolucionario Institucional.

Las circunstancias generales en las que se realizó la propaganda son las siguientes:

a) Se trata de hechos cuya existencia se hizo constar el dieciséis de agosto de dos mil catorce, según se desprende del acta de certificación de hechos levantada por el Notario Público número 120 del municipio de Guadalajara, Jalisco.

b) El Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante, afirmó el hecho contenido en el número 2, del escrito de denuncia, en el que se hace referencia a los lugares en que se encuentra la propaganda denunciada, conviene reproducir el texto de la respuesta formulada por el partido denunciado, misma que en la parte conducente consigna lo siguiente: *"AL PUNTO DE HECHOS NÚMERO DOS: LO AFIRMO,..."* y *"No obstante lo anterior, cabe puntualizar, que contrario a lo que plasma el actor en su denuncia, mi partido, al INFORMAR LOS BENEFICIOS SOCIALES que el Gobierno del Estado de Jalisco ha instituido en favor de la sociedad, no transgrede el contenido de los artículos transcritos por el denunciante de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Jalisco..."*.

c) La propaganda se hizo mediante diez pintas en bardas de diferentes inmuebles ubicados en el municipio de Guadalajara, Jalisco. La constatación del número, contenido y ubicación de la propaganda consta en la certificación de hechos que hizo el Notario Público número 120 de la municipalidad de Guadalajara, Jalisco, sin que exista controversia respecto de dicha documental pública por alguna de las partes.

Ahora bien, en la propaganda descrita en párrafos precedentes, no se hace alusión a la imagen o el nombre de algún precandidato, la solicitud del voto a la ciudadanía o militancia partidista, la mención de algún proceso interno de selección de candidatos específico; elementos que, como se expuso con antelación, resultan indispensables para la configuración de los actos anticipados de precampaña.

Todo lo anterior permite colegir, que la propaganda bajo análisis, si bien hace referencia a programas y acciones concretas actuales, plenamente identificables como programas sociales, lo cierto es que tales cuestiones resultan insuficientes para configurar los actos anticipados de precampaña, toda vez que para ese efecto resultaría necesaria la concurrencia de elementos sustanciales como lo son la promoción de un precandidato, la difusión de propuestas, la solicitud del voto, la referencia a un proceso comicial específico o a un cargo de elección popular, entre otros. Aunado a ello, no existe restricción alguna para la difusión de propaganda política, como la sujeta a análisis, durante el periodo que transcurre entre un proceso electoral y otro, como acontece en el presente caso.

En otro orden de ideas, es de declararse infundado, el argumento planteado por el partido político Movimiento Ciudadano, en que sostiene que se actualiza un fraude a ley, pues tales aseveraciones resultan ser subjetivas, además, de actuaciones no se advierte que el partido político denunciante haya probado la relación de causalidad entre el hecho denunciado y el resultado del mismo, esto es, que con la propaganda contenida en las bardas referidas en párrafos precedentes, se buscara el voto de la ciudadanía a favor del Partido Revolucionario Institucional y, como consecuencia de dicho proceder, el partido político denunciado se haya visto beneficiado en determinada contienda electoral, como resultado del actuar doloso de dicho instituto político.

Luego, no obstante haberse acreditado la existencia de los hechos narrados en el escrito de denuncia, los mismos, según se desprende del análisis realizado en el presente considerando, no constituyen infracción alguna a la Ley General de Partidos Políticos ni al Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por lo tanto, en consideración de este órgano colegiado, la denuncia promovida por el partido político Movimiento Ciudadano a través de su Consejero Propietario Representante ante este órgano colegiado, deberá de declararse **infundada**.

No pasa desapercibido por quien resuelve el presente procedimiento sancionador, la petición hecha por el denunciado Partido Revolucionario Institucional al momento de dar contestación a la denuncia de hechos presentada en su contra, en la cual solicita se sancione al instituto político denunciante dentro del presente procedimiento, por considerar que la denuncia interpuesta es a todas luces como lo señala infundada y frívola; al respecto cabe hacer mención que la legislación electoral de la entidad establece que para la imposición de una sanción por la comisión de una conducta considerada como infracción se deberá de llevar a cabo el procedimiento y etapas establecidas en dicha legislación, específicamente en los artículos 465 al 475, debiendo cumplir en forma particular con los requisitos establecidos en cada uno de los procedimientos contemplados en la misma, por lo cual en caso de considerarlo pertinente se encuentran a salvo sus derechos para hacerlos valer de conformidad a los requisitos y etapas previstas en la legislación electoral de la entidad, siempre y cuando la conducta atribuida encuadre como conducta típica de infracción atribuible al sujeto que se pretenda denunciar; lo anterior a efecto de salvaguardar las garantías de audiencia y defensa previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como atender al principio de legalidad que rige la función electoral.

Con base en lo antes señalado, esta autoridad considera que para efectos de que este Consejo General este en aptitud de imponer una sanción por la comisión de una conducta considerada como probable infracción, es necesario que se lleve a cabo el procedimiento sancionador respectivo con las formalidades y etapas establecidas en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y no conforme a un arbitrio potestativo de la autoridad electoral, ya que contrario a ello se estaría actuando por encima de lo establecido en la citada legislación, violentando

con ello principalmente el principio rector de legalidad de la función electoral a que se encuentra sujeto el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, conforme lo dispone el artículo 1 del ordenamiento legal citado, y adicionalmente se violentarían las garantías de audiencia y defensa previstas en la carta magna; por lo tanto, resulta improcedente que dentro del presente procedimiento se imponga la sanción que pretende el instituto político denunciado, sin que sea llevado a cabo por todas y cada una de sus etapas el procedimiento sancionador respectivo.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General,

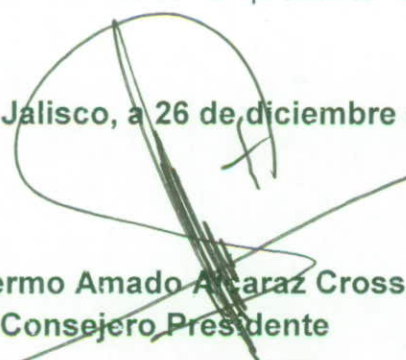
RESUELVE:

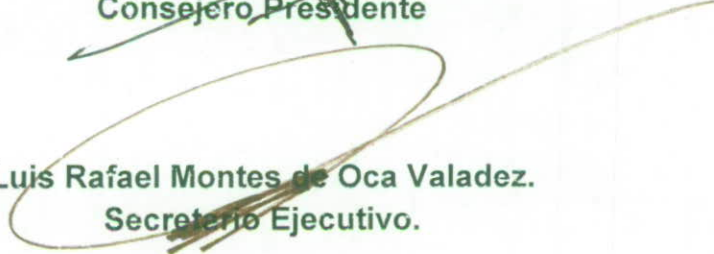
PRIMERO. Se declara infundada la denuncia promovida por el partido político Movimiento Ciudadano, por las razones precisadas en el considerando IX de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese por oficio a las partes la presente resolución.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco, a 26 de diciembre de 2014.


Guillermo Amado Alcaraz Cross.
Consejero Presidente


Luis Rafael Montes de Oca Valadez.
Secretario Ejecutivo.


TJB/lacg.